

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSÉ RAFAEL TRIVIÑO MALAVER CONTRA FRANCISCO CHINCHILLA MORA. Radicación No. 25269-31-03-002-**2018-00171**-01.

Bogotá D. C. veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante contra la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá, Cundinamarca.

Prevía deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

1. José Rafael Triviño Malaver promovió proceso ordinario laboral contra Francisco Chinchilla Mora para que se declare: que entre ambos existió contrato de trabajo a término fijo de uno a tres años que inició el 8 de agosto de 2016 y terminó el 31 de diciembre de 2017 por causa imputable al empleador; que se condene al pago de cesantías \$1.142.359; intereses de cesantías \$190.774; prima de servicios %1.142.359; vacaciones \$571.179; incapacidades médicas de 8 de junio de 2017 a la fecha; aportes a seguridad social en pensiones y salud, todo lo anterior por el tiempo en que estuvo vigente la relación; indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del CST, 99 de la Ley 50 de 1990, y por no afiliarlo a la seguridad social; indemnización por pérdida de la movilidad (ver tabla indemnización ARL 100 SMLMV); ordenar a medicina legal a fin de que determine la pérdida de capacidad laboral y perjuicios a causa del accidente de trabajo.

- 2.** En sustento de sus pretensiones, manifiesta el demandante que celebró con el demandado contrato de trabajo a término fijo de 1 a 3 años, el 8 de agosto de 2016, para que se desempeñara como operario, relación que se mantuvo hasta el 31 de diciembre de 2017, cuando fue terminada sin justa causa; que su salario fue de \$737.717 y auxilio de transporte de \$83.140; laboraba de lunes a viernes desde las 7 a.m. hasta las 5 p.m. y los sábados de 7 a.m. a 12 m.; que el 25 de noviembre de 2016, cuando se encontraba laborando, fue embestido por un toro, accidente de trabajo que no fue reportado a la ARL, sino que su jefe inmediato, señor Misael Guerrero, lo envió a una droguería, donde le pusieron una inyección; que a causa de ese siniestro le quedaron secuelas como: prominencia de la cápsula articular acromioclavicular y lesión osteocondral anterior en la clavícula de origen degenerativo o residual postraumático con edema en la médula ósea, tendinopatía del supraespinoso con ruptura parcial intrasustancia, pequeña con edema o cambio de entesitis, tendinopatía distal del subescapular con una ruptura parcial distal intrasustancia, bursitis subacromio - subdeltoidea y mayor subcoracoidea, tenosivitis parcial larga en bíceps; que esas secuelas han sido tratadas por la EPS, como si fuera beneficiario, pues no se encuentra afiliado como cotizante, ya que el empleador no lo afilió desde el comienzo, lo que le ha traído perjuicios dada la condición en que fue atendido, aparte de que su jefe inmediato no le prestó auxilio ni le permitió acudir al médico, porque consideró que era una simple "empujada del toro"; que fue despedido sin ni siquiera pedir permiso a la oficina del trabajo; que el empleador le debe incapacidades, aportes a seguridad social, indemnizaciones y demás obligaciones legales; que es jefe de hogar y se encuentra en debilidad manifiesta porque no puede trabajar debido a que su lateral derecha (brazo, hombro, columna, cabeza, piernas, etc.) ha sido muy afectada por el accidente, después del cual ha estado incapacitado y en tratamiento de "RH"; que citó al demandado a conciliación a la inspección del trabajo, pero este no asistió.
- 3.** La demanda fue presentada el 1 de octubre de 2018; se admitió por auto del día 11 siguiente, ordenándose correr traslado al demandado, quien se notificó el 20 de noviembre de 2018.
- 4.** En la contestación, el accionado aceptó el contrato de trabajo; negó lo relacionado con la terminación injusta, pues el vínculo fue por un año, terminaría el 31 de diciembre de 2017, y oportunamente avisó que no sería renovado; que incluso después del preaviso, el 30 de noviembre, el actor no prestó sus servicios

y a pesar de ello se le pagó hasta el 31 de diciembre; que el salario convenido fue de \$750.000, sin subsidio de transporte pues el trabajador vivía en el sitio de trabajo, donde se le dio una casa con tres cuartos; manifestó que el actor fue afiliado a la seguridad social integral y se le pagaron los aportes ; que no se enteró del accidente de trabajo que dice el actor haber sufrido y que no tenía ningún interés en ocultarlo porque las entidades de seguridad social asumirían su responsabilidad, de ser necesario; que la relación empezó el 8 de agosto de 2016 y finalizó el 30 de noviembre de 2017, pero el salario se le pagó hasta diciembre; que se le reconocieron las incapacidades causadas. Se opuso a las pretensiones y propuso como excepción inexistencia de la causal de despido invocada por el trabajador.

5. Con auto de 13 de diciembre de 2018 el juzgado tuvo por contestada la demanda y convocó para el 25 de febrero de 2019 con el fin de realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS, realizada en esa fecha; al final de la diligencia se señaló el 19 de mayo siguiente para la audiencia del artículo 80 del CPTSS, que se reprogramó para el 28 de abril de 2020, reprogramada para el 10 de septiembre posterior y continuada el 14 del mismo mes.
6. La Juez Segundo Civil del Circuito de Facativá, Cundinamarca en sentencia proferida el 14 de septiembre de 2020, absolvió al demandado; sin embargo, seguidamente lo condenó a pagar \$250.000 por vacaciones del periodo agosto 23 a diciembre 31 de 2016, y la misma cantidad por prima de servicios de ese período; condenó en costas al demandado.

Para fundamentar su decisión, precisó que las partes estuvieron de acuerdo en que los extremos de la relación fueron de 8 de agosto de 2016 al 31 de diciembre de 2017; resaltó que consta el contrato de trabajo por un año que empezó el 1 de enero y terminaría el 31 de diciembre de 2017, cuya terminación fue preavisada el 30 de noviembre de dicho año, recibida por el trabajador, quien no la firmó, haciéndolo en su lugar dos testigos. Resaltó que el trabajador admitió que no asistió a su trabajo en diciembre de 2017, ya que esa fue la orden que recibió de su empleador. Sin embargo, el capataz de la finca, señor Misael Guerrero y la secretaria Viviana Guerrero señalaron que el actor no regresó a sus labores una vez recibió el preaviso, y a pesar de ello se le incluyó ese tiempo en la liquidación, y se quedó viviendo en la finca tres meses después de terminada la relación. Señaló la jueza que el contrato terminó según lo pactado; que no hubo despido sino decisión de no prorrogar;

que el demandado acreditó afiliación y pago de aportes a la seguridad social durante el tiempo en que estuvo vigente la relación laboral. Que en las quincenas de septiembre y noviembre de 2017 se pagaron las incapacidades, y no se le quedó adeudando nada al trabajador por este concepto. El testigo Misael negó el accidente de trabajo, manifestó que el demandante no fue contratado para manejar equipos ni máquinas, sino para oficios varios; este a su vez admitió que su oficio era ordeñar, arreglar cercas y labores de agricultura. Viviana Guerrero, a su turno, manifiesta que ella recibía los informes de accidentes de trabajo y de inmediato le daba traslado a la ARL, pero nunca recibió informe de que el demandante hubiese estado involucrado en alguno. Se refirió también la jueza a las declaraciones de Alejandrina, esposa del actor, y de Jhon Triviño, su hijo, a los que no dio mayor credibilidad en razón a considerarlos testigos de oídas; lo mismo ocurrió con la declaración de Camilo Triana. Finalmente consideró la jueza que absuelve porque no se demostró que haya habido accidente de trabajo; que lo ocurrido fue que el trabajador se cayó de un andamio cuando realizaba labores en favor de su esposa. Negó el subsidio de transporte, los aportes a seguridad social; condenó a vacaciones y prima de servicios del periodo agosto 23 a 31 de diciembre de 2017, como ya se dijo.

7. Apeló la apoderada del demandante. Manifiesta que al momento del accidente el empleador no prestó atención adecuada al trabajador, ni avisó a la ARL para que hiciera lo suyo, a sabiendas de que la obligación del reporte del accidente era de él y no del servidor, aparte de que fue despedido sin justa causa y sin autorización del Ministerio del Trabajo, a pesar del deterioro de su salud; que tampoco le practicó el examen médico de egreso; reclama la recurrente la aplicación del *in dubio pro operario*. También se refiere a la estabilidad laboral reforzada, ya que el trabajador tenía un delicado estado de salud, tan es así que la junta de calificación tasó su pérdida de capacidad laboral en un 30.09%, que demuestra el daño de su brazo derecho. Los testigos del empleador fueron tachados de sospecha, pero ello no se tuvo en cuenta. Plantea que si bien la jueza dice que no se probó la embestida del toro sino la caída de la escalera, se trata de unos testigos que contradicen lo que narran los otros testigos, y no hay a quién creerle, siendo que los testigos que son empleados del demandado es lógico que van a declarar a su favor.

8. Recibido el expediente digital en el Tribunal en diciembre de 2022, se admitieron los recursos, mediante auto del 13 de enero de 2023;

posteriormente, con auto del 23 del mismo mes año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión; ninguna lo hizo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en el momento de interponer y sustentar el recurso antes el juez de primera instancia, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de estos.

Así las cosas, se tiene que los problemas jurídicos por resolver consisten en determinar si el demandante fue despedido sin justa causa, como este lo pregona tanto en la demanda como en el recurso, o si su contrato terminó de manera legal, como concluyó el juzgado y lo expone el demandado; y si se acreditó la ocurrencia del accidente de trabajo, como sostiene el demandante; para la resolución de estos puntos será necesario analizar si los testigos presentados por la parte demandada deben ser considerados sospechosos y por ende debe descartarse su credibilidad.

Es pertinente aclarar que si bien la abogada del demandante en su recurso se refiere a la estabilidad laboral reforzada y que el despido se produjo sin autorización del Ministerio del Trabajo, dicho tema no se tocará toda vez que ninguna de las pretensiones está relacionada con el mismo, ya que no se reclama ni la ineficacia del despido, ni la declaración de ser portador de dicho fuero, ni la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. Desde la misma demanda resultó palmario que el proceso giraría en torno al pago de prestaciones sociales y demás derechos derivados de la relación de trabajo, incapacidades, aportes a seguridad social en salud, indemnización por terminación del contrato de trabajo y la indemnización por pérdida de la movilidad, entendiéndose que con esto último se busca la indemnización por pérdida parcial permanente prevista en el artículo 5 de la Ley 776 de 2002, toda vez que cita la tabla de la ARL. Es sabido que el juez de segunda instancia debe atenerse plenamente al principio de congruencia, de modo que no le es permitido fallar más allá o por fuera de lo pedido, pues de lo contrario se desconocería el derecho de defensa de la parte demandada, que se vería

sorprendida con una decisión que no fue planteada ni propuesta dentro del trámite procesal.

Las partes no discuten sobre el contrato de trabajo, sus extremos temporales, ni el salario devengado. Es claro, y conviene dejarlo sentado, que la relación empezó el 8 de agosto de 2016 y que a partir del 1 de enero de 2017 las partes decidieron someter su vínculo a un contrato a término fijo de uno a tres años, sin que las partes tengan objeciones sobre estos aspectos, y mal haría el Tribunal en desconocer esa posición pacífica de las partes, introduciendo un asunto sobre el cual ellas no han expuesto ninguna diferencia ni inconformidad.

Sobre la terminación del contrato de trabajo, entonces, resulta de vital importancia señalar que al momento de la terminación entre las partes existía un contrato de trabajo a término fijo de uno a tres años, no siendo del caso estudiar las relaciones que haya habido con anterioridad, pues las partes y principalmente el demandante no han hecho ningún reparo al respecto, ni ha hablado de la ineficacia o simulación del contrato escrito celebrado. Dicho convenio cumple con la exigencia prevista en el artículo 46 del CST, pues consta por escrito y aunque no aparece firmado por el demandante (folios 14 archivo 08 y 47 archivo 03), ninguna de las partes cuestiona su existencia, tan es así que cada parte allegó una copia del mismo, por lo que en los términos del inciso 5 del artículo 244 del C. G. del P. ambos litigantes aceptan su autenticidad, pues ninguna objeción hicieron al aportarlo. Es de la esencia de estos contratos que su duración debe ser palmaria e inequívoca, bien porque se señale de manera explícita un lapso fijado en meses, años o días, o ya porque se indique la fecha de comienzo y de finalización; en este campo no son permitidas las ambigüedades ni las indeterminaciones; si no es posible establecer con univocidad la duración del contrato, corresponde establecerla con base en las reglas sobre interpretación de los contratos previstas en las normas legales, empezando lógicamente por la regulación laboral. En este orden, analizado el contrato aportado en este proceso, se advierte que el mismo no cumple con la anotada exigencia de claridad y precisión, pues en el encabezamiento estipula que su duración es de uno a tres años, sin que haya forma de establecer si es uno, dos o tres, y aparece como fecha de ingreso el 1 de enero de 2017, pero no aparece fecha de finalización. El demandado, en la contestación, dijo entender que su duración es de un año, pero el tenor literal del documento no tiene ese contenido y no es dable que la fijación del alcance

de una cláusula contractual de un convenio bilateral, sea la que hace una de las partes. De manera que no es posible derivar del solo texto del contrato la duración exacta que las partes convinieron. En este caso, por tanto, es necesario acudir inicialmente a lo previsto en el numeral 1 del artículo 47 del CST en cuanto dispone que si el contrato no es por duración de la obra ni a término fijo, se entiende que es indefinido. Y es que aunque aquí se estipuló que sería a término fijo, no se precisó su duración exacta o sea que en definitiva no puede tenerse como de duración determinada. A la misma solución se llegaría de acudir a las reglas de interpretación del contrato, empezando por la prevista en el artículo 1.618 del Código Civil, de la cual hay que decir que tampoco es patente cuál fue la intención de las partes en cuanto a la duración del contrato. Considera la Sala que aquí no se aplica la regla que reza *"Las cláusulas de uso común se presumen aunque no se expresen"*, porque no es común que el término sea de un año, ya que el mismo código traza una pauta al consagrar que estos contratos no pueden ser superiores a tres años, o sea que pone dicho número como tope. Por lo tanto, estima el Tribunal que la regla que debe aplicarse es la prevista en el artículo 1624, que prevé *"No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor. Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas y dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de explicación que haya debido darse por ella"*.

Que el contrato deba interpretarse a favor del deudor y en contra del acreedor quiere decir que debe hacerse en este caso concreto en pro de los intereses del trabajador y en desmedro del empleador; o sea, que si la interpretación de este implica inexistencia de indemnización, tal entendimiento debe ser descartado y optar por el que favorezca los intereses del primero. En consecuencia, la aplicación de los citados criterios lleva a concluir que el contrato pactado no lo fue a término fijo de un año, como considera el demandado, porque tal conclusión favorece a quien la pregona; por lo tanto, la conclusión que debe adoptarse es que su duración no se pactó por un año, y por ende su terminación invocando este motivo equivale a una terminación unilateral, injusta e ilegal, que por lo mismo da derecho al pago de la indemnización reclamada que, en el sub lite, es por lo menos equivalente a la suma reclamada por el actor en la pretensión séptima cuando solicita por este concepto la suma de \$737.717, es decir, el equivalente a un salario mínimo legal, valor al que se condenará por los perjuicios irrogados al trabajador por la terminación de la relación, en tanto no se muestra desproporcionado ni

descabellado, a lo que se suma que lo que finalmente determine el Tribunal en cuanto al monto de la condena, no puede rebasar lo solicitado por el afectado, pues es sabido que los jueces de segunda instancia no pueden fallar por fuera ni más allá de lo pedido por la propia víctima. Interesa remarcar que la estimación del perjuicio causado por el propio perjudicado en una suma concreta, impide al juez de segunda instancia sobrepasar lo solicitado, y lo releva de estudiar cuál sería la cantidad que finalmente debe pagarse en el evento de que no hubiese autolimitado su pretensión, pues es claro que una de las conclusiones que se podría extraer de la situación planteada es considerar el contrato como indefinido, dada la falta de señalamiento de un término concreto, o tenerlo como fijo por el término máximo convenido, pero, como ya se dijo el propio actor cuantificó sus perjuicios, y ante ello resulta innecesario señalar la fórmula que aplicaría el tribunal en el sub lite, la cual en todo caso daría una suma superior a la solicitada por el demandante. Es evidente que el demandante no explicó cuál era la duración que a su juicio tenía realmente el contrato; en este aspecto se refirió solamente a que su duración era de uno a tres años, pero como solicita la indemnización del artículo 64 es apenas obvio que en fondo no está de acuerdo en que su duración fue de un año. No se discute que el empleador envió el preaviso y que este fue oportuno, pero lo sucedido aquí es que como la duración implícita en el preaviso, no fue la expresamente pactada, el mismo deviene ineficaz.

De acuerdo con lo anterior entonces es dable revocar este punto y condenar en los términos antes mencionados, con la correspondiente actualización monetaria desde el día siguiente a la terminación del contrato, tomando el IPC del mes en que tal hecho se produjo, y el del mes en que se produzca el pago. Cabe añadir que la juez de primera instancia sin dar mayores argumentos dio por sentado que la duración del contrato fue por un año, cuando no hay ningún elemento probatorio que permita soportar esa conclusión, pues la cláusula tercera del contrato estipula que la duración del vínculo será el señalado arriba, y lo que allí se indica es que será de uno a tres años, sin que se precise un término diáfano y concluyente. Es de recalcar que algunos testigos dan a entender que el término pactado fue de un año, pero ninguno da la razón de su dicho, ni explicó por qué le consta tal circunstancia, y ante ello no podía tenerse como válida y aceptable la explicación dada por el empleador, pues se trata de manifestaciones en su propio beneficio.

Así se deja resuelto este punto de la apelación.

El otro tema planteado y que debe ser resuelto por el Tribunal es el relacionado con la ocurrencia del accidente de trabajo. Según la demanda, ese accidente ocurrió el 25 de noviembre de 2016 y consistió en que un toro embistió al actor. En el mismo libelo se dice que las lesiones que padece y que aparecen relacionadas en la calificación de la junta regional de invalidez, son producto de ese siniestro.

Sobre el infortunio señalado por el actor, no hay prueba concluyente de su ocurrencia. Es cierto que este lo señala, pero se trata de su propio dicho y el mismo no puede tenerse como prueba de tal hecho. La otra persona que se refiere al accidente es su esposa María Alejandrina Gutiérrez, pero esta persona no vio lo ocurrido, solamente sabe lo que su marido le contó, toda vez que sucedió cerca de la casa y cuando llegó hasta allí todavía estaba pálido. El testigo Misael Guerrero, quien supuestamente estaba con el actor cuando ocurrió el incidente, niega tajantemente que hubiese sucedido. Y si bien este testigo fue tachado y en el recurso se recaba en tal circunstancia, la Sala considera que la misma no es admisible toda vez que no se advierte animadversión del testigo hacia el actor, ni que esté parcializado en favor del demandado, dado que ningún perjuicio evidente y obvio representaba para este que se declarara el accidente de trabajo dada la subrogación, por lo menos discutible, del riesgo a la ARL. La otra testigo, Viviana Guerrero, ninguna información tiene del accidente, ni escuchó nunca nada al respecto, lo cual desde luego resulta extraño si se tiene en cuenta que se trata de una empresa pequeña y con pocos trabajadores, donde cualquier evento extraordinario debería ser materia de comentarios dentro de la comunidad laboral. Los otros testigos, el hijo del actor y su amigo, no aportan elementos, ya que se trata de personas ajenas al entorno del trabajo, que no estaban presentes, y lo que conocen es por comentarios que le hicieron. En este sentido es claro que los testimonios que se recibieron por solicitud del actor, resultan deleznales porque ninguno presenció de manera directa el momento del accidente.

En el mismo orden, corresponde agregar que no hay ninguna atención médica en tiempos cercanos al accidente, ya que solo en la de junio 9 de 2017 se habla del dolor de hombros *“posterior a manipular un novillo”*, es decir más de seis después del hecho, siendo inexplicable que si el trauma fue tan fuerte haya pasado tanto tiempo sin que en el entretanto se registre o aparezca en el expediente atención médica anterior por ese motivo, sin que la explicación del

demandante y su esposa justifiquen del todo tal situación, porque tales explicaciones se refieren a que no le dieron permiso el mismo día o al siguiente, pero si las lesiones fueron tan severas no podía permanecer sin buscar ayuda médica tanto tiempo, sin que aparezca incapacidad durante ese interregno, pues las obrantes en el expediente son ambas de 2017. Pero, sobre todo, no hay ninguna prueba de que las lesiones que el demandante padece, y cuya existencia está suficientemente acreditada, sean producto del accidente, porque el dictamen de la junta, ni ninguna otra prueba dan cuenta de este nexo. Mírese que el citado dictamen nada dice sobre el origen de la lesión, de modo que atribuir las al señalado accidente es una suposición del demandante, que no tiene sustento probatorio serio. Tampoco aflora esa conexión de ninguna otra prueba del proceso. La prueba del origen de una lesión corresponde al trabajador, y si este no cumple con esa carga procesal, no queda camino diferente que absolver de la pretensión. De manera que al no demostrarse que las patologías del trabajador se derivan del accidente que supuestamente sufrió en noviembre de 2016, resulta redundante entrar a analizar si debe responder el empleador, en tanto está en duda si este cumplió con el deber de afiliación, o si tal obligación corresponde a la ARL que recibió el pago de las cotizaciones. Lo cierto y definitivo es que no se probó el accidente de trabajo fuente de la obligación, ni el nexo entre las enfermedades y el medio laboral en que se desempeñó el actor y ante tal panorama es innecesario y a nada conduce quien debe cubrir las prestaciones derivadas de una situación inexistente.

Señalado lo anterior, no queda camino diferente que confirmar la sentencia del juzgado en este segundo aspecto.

Así se deja resuelto el recurso propuesto.

Sin costas en esta instancia, dada la prosperidad parcial del recurso.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de 14 de septiembre de 2020 proferida por la Juez Segunda Civil del Circuito de Facatativá dentro del

proceso ordinario de JOSÉ RAFAEL TRIVIÑO MALAVER contra FRANCISCO CHINCHILLA MORA, en cuanto absolvió de la indemnización por terminación del contrato de trabajo; en su lugar, condena al pago de \$737.717 por ese concepto, con la correspondiente indexación, como se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en lo demás.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

LAS PARTES SE NOTIFICAN EN EDICTO Y CÚMPLASE,

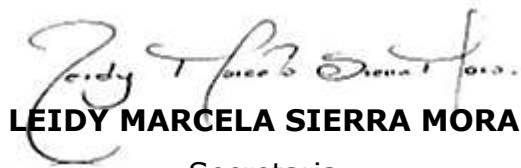


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

(Con permiso legalmente concedido)
JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria